



FERNANDO CALDERON OLAYA  
Abogado  
Transversal 70 No. 108-59  
Móvil. 315 334 8289 \* ferandante@gmail.com  
Bogotá D.C. COLOMBIA S.A.

El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia, un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad !!!  
27/09/2021\*15:39:44 \*1

Señor

JUEZ 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

[j09pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No.14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo Montoya

Bogotá D.C.

**2018-0381**

Ejecutivo

BANCO DE BOGOTA S.A.

Contra AMPLE TECH INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS, TOMMY TAM, y,  
ROGER TSE KIN TAM

**FERNANDO CALDERON OLAYA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio, con oficina profesional en la Calle 16 No. 8-48 Oficina 504 de esta ciudad, teléfono 3153348289 correo electrónico ferandante@gmail.com, actuando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** de los demandados AMPLE TECH INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS, TOMMY TAM, y, ROGER TSE KIN TAM, comedidamente me dirijo al Estrado a su Digno Cargo estando dentro del término legal para interponer recurso de **REPOSICION frente a su Auto calendaro 22 SEP 2021**, por el cual, entre otras decisiones se provee respecto de las pruebas solicitadas por este Profesional:

**PRUEBA POR INFORME:** En atención al derecho de petición que el curador ad-litem le radicó al demandante y del cual no obra respuesta alguna, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído aporte copia de la respuesta dada a la mentada solicitud.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se niega la solicitud de requerir a la demandada para que aporte los documentos enunciados por el curador ad-litem, toda vez que dicha petición tiene el mismo propósito que la prueba por informe a la que se hizo referencia en líneas anteriores.

medio de impugnación que sustento en la siguiente forma, a efecto que sea revocado parcialmente:



FERNANDO CALDERON OLAYA  
Abogado  
Transversal 70 No. 108-59  
Móvil. 315 334 8289 \* ferandante@gmail.com  
Bogotá D.C. COLOMBIA S.A.

27/09/2021\*15:39:44 \*2  
El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia, un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad !!!

A primera vista, y con toda razón, muy seguramente tanto el Derecho de Petición, base de la Prueba por Informe, como la Exhibición de Documentos “...*tienen el mismo propósito...*” como por extensión, lo tendría cualquier otro medio de prueba.

Bajo este orden, una cosa es que, dos medios de prueba apunten a un mismo objetivo, y otra muy distinta es la estructura de concepción e invocación de los mismos, con lo que, necesariamente es de establecer la diferencia entre la **PRUEBA POR INFORME** y la **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, donde de una parte, aquella, la **PRUEBA POR INFORME** como novedad del legislador del 2012, nace de la urgencia de facultar a los interesados para colaborar activamente con el juez en la obtención de la prueba, incluso desde antes de promover la demanda, amparado en aquel principio de Derecho consagrado en el **Inciso 1º del Artículo 167 del C.G. del P.:**

***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Con lo que, previamente con el ánimo de auspiciar quizá constrictivamente dicha facultad de colaboración, precisó como **deber** de las partes y sus apoderados en el **Numeral 10 del Artículo 78 del C.G. del P.:**

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

disposición esta, que se complementa con la consecuencia procesal, de no hacerlo, prevista en el **Inciso Segundo del Artículo 173** ejusdem:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



FERNANDO CALDERON OLAYA  
Abogado  
Transversal 70 No. 108-59  
Móvil. 315 334 8289 \* ferandante@gmail.com  
Bogotá D.C. COLOMBIA S.A.

El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia, un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad !!!

27/09/2021\*15:39:44 \*3

De esta forma, el Legislador le dedica a la **PRUEBA POR INFORME** el **Capítulo X del Título Único de la Sección Primera del Libro Segundo del Código General del Proceso**, estableciendo como régimen especial los Artículos 275 a 277, destacando como inicialmente, el **Inciso Segundo del Artículo 275**, consagra:

#### PRUEBA POR INFORME.

✦ **ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Bajo esta mirada, cabe la pregunta, ¿pero que es un **INFORME**?, y mas aun, un **INFORME CON FINES PROBATORIOS**, y al efecto, conlleva la revisión de al menos una corta **DEFINICION TECNICA** de **INFORME**, como la tomada de

<https://economipedia.com/definiciones/informe.html>

la cual referencia

#### DEFINICIÓN TÉCNICA

Un informe es un documento que tiene como fin poder comunicar un conjunto de información recogida y previamente analizada según determinados criterios.

y continúa:

El informe, por tanto, recoge información y hechos verificados y analizados por su autor. Información que, habiendo sido analizada, aporta una serie de respuestas, así como datos relevantes, a la organización de una institución o entidad.

De esta forma, el objetivo es el uso de estos datos para, como recomendación del autor, resolver un determinado conflicto, o situación indeseada, de la mejor forma posible.

Un informe siempre se encuentra escrito en prosa informativa.



de tal forma que, bajo este contexto, el Derecho de Petición radicado ante el actor, conlleva dos ítems, uno en 22 numerales de solicitud de información, y otro, en cuanto que se expidan las singulares copias en el requeridas.

Ahora, de otra parte, la **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, reglada en el **Artículo 265 del C.G. del P.**, precisa:

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Esto es, ni mas ni menos que, la parte deberá exhibir el **ORIGINAL** de los documentos que le son solicitados para que sea el juez, quien disponga la incorporación al proceso de este original, o de su copia confrontada, verificada y autenticada por este.

De esta forma, la solicitud de documentos requeridos en exhibición por este Profesional, tal se aprecia en el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones:

#### EXHIBICION DE DOCUMENTOS

En los términos de los Artículos 265 y 266 del C.G. del P., solicito se ordene a la parte actora exhibir los siguientes documentos que la emisión y otorgamiento de los pretendidos pagarés base de la acción:

1. solicitudes de crédito
2. tipo de crédito
3. monto aprobado
4. condiciones del crédito
5. valor total del crédito determinado de forma general por capital prestado, tasa de interés, seguros, gastos del crédito, demás factores;
6. fechas de desembolso;
7. proyección del crédito indicando número y de cuotas, vencimiento de cada cuota, valor de cada cuota discriminado por cada ítem (capital-intereses corrientes, seguros, gastos de administración, demás factores);
8. listado de abonos efectuados, indicando fechas amortizaciones y saldos discriminados del crédito por cada ítem;
9. fecha y valor de la obligación reclamada en el documento No. 357753664 al 16 de julio de 2018, discriminado por cada ítem de los ya referidos;
10. copia de la autorización de sobregiro;
11. cupo aprobado;
12. copia y constancia del sobregiro cubierto en la que indique número de cheque, número de cuenta corriente, valor del sobregiro, fecha, beneficiario del cheque y por ende del sobregiro



si bien es cierto, quizá, pudiera parametrizarse con algunos singulares ítems de la información solicitada mediante la PRUEBA POR INFORME, no es menos cierto que la EXHIBICION DE DOCUMENTOS requerida, se edifica como autónoma, porque una cosa es un informe que pudiere contener, involuntaria o malintencionadamente, fraccionada, incoherente o sesgada, valga la redundancia, información solicitada, y otra cosa es, separarse de los informes por más que se entiendan rendidos bajo juramento, teniendo los documentos físicos a la vista.

Ahora bien, es tan disímil la fuerza de los medios de probanza, PRUEBA POR INFORME de EXHIBICION DE DOCUMENTOS, que, las consecuencias procesales y sus efectos respecto de la contumacia en rendirse, son muy distintos uno del otro; destacando, respecto de la primera, la consecuencia en la DEMORA, RENUENCIA O INEXACTITUD INJUSTIFICADA PARA QUE SEA RENDIDO EL INFORME a solicitud del juez, tal se prevé en el **Inciso Primero del Artículo 276 del C.G. del P.**, es singularmente económica:

♦ **ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

, en tanto, las consecuencias para la parte que injustificadamente SE OPONGA O SE MUESTRA RENUENTE a EXHIBIR EL DOCUMENTO, tal se prevé en el **Inciso Primero del Artículo 267 del C.G. del P.**, es singularmente TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDIAN PROBAR CON LA EXHIBICION:

♦ **ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN.** Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deie de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.



Haciendo una pausa en la exposición, debemos precisar, con suprema altura y ponderación, como la práctica litigiosa nos está mostrando con preocupación, una mal querida dicotomía al momento de sopesarse el ejercicio de estos medios de prueba:

- ✚ *si el litigante, recurre simultáneamente a los dos medios de prueba, le es negada la Exhibición de Documentos;*
- ✚ *si recurre solo a la Prueba por Informe, y esta no le es suministrada, las consecuencias para la parte renuente, solo a instancia de solicitud del juez, son solo económicas, porque el Artículo 278 no imprime una consecuencia procesal determinada, como si lo dispone el Artículo 267, de tal forma que la prueba le queda insuficiente, y pierde por no probar;*
- ✚ *si recurre solo a la Exhibición de Documentos, le es negada porque debió haber solicitado los documentos en la forma indicada en los Artículos 78 Inciso 10, y 173 del C.G. del P.*

Esto nos ha llamado a una reflexión obligada por el Artículo 168 del C.G. del P., determinante que el juez únicamente debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las *inconducentes* por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente *superfluas o inútiles*”, sin perjuicio de las eventualidades prevista en la armonía del Numeral 10 del Artículo 78 del C.G. de P., con el Inciso 2º del Artículo 173 ejusdem.

Señora Juez, el requerimiento impartido al Actor en cuanto que

**PRUEBA POR INFORME:** En atención al derecho de petición que el curador ad-litem le radicó al demandante y del cual no obra respuesta alguna, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído aporte copia de la respuesta dada a la mentada solicitud.

, no se compadece de la parte representada por este Curador, **cuando precisamente se solicitó al Banco de Bogotá en el cuerpo del Derecho de Petición, recibido por este, el 03 de MARZO de 2020, esto es hace más de año y medio**, que la respuesta no se enviaría al suscrito, sino al Despacho:



FERNANDO CALDERON OLAYA  
Abogado  
Transversal 70 No. 108-59  
Móvil. 315 334 8289 \* ferandante@gmail.com  
Bogotá D.C. COLOMBIA S.A.

27/09/2021\*15:39:44 \*7  
El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia, un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad !!!

La información y documentos solicitados tienen como objeto servir de prueba dentro de actuación judicial en curso, por lo que **la respuesta a este Derecho de Petición, deberá ser enviada así:**

**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No.14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo Montoya**

Para que obre dentro de la siguiente actuación :

**Tipo de Proceso : Ejecutivo**  
**Radicación : 2018-0381**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**Demandados : AMPLE TECH INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS,  
TOMMY TAM, y, ROGER TSE KIN TAM**

, y como lo ha evidenciado Su Señoría, al expediente **“...NO OBRA RESPUESTA ALGUNA...”**, de tal manera que el Banco de Bogotá no debe aportar copia alguna, porque no la tiene, sino en el mejor de los casos, DAR RESPUESTA PUNTUAL, al tiempo que, de otra, tal como se ha indicado, la PRUEBA POR INFORME y la EXHIBICION DE DOCUMENTOS, no obstante perseguir un mismo fin, constituyen elementos de prueba autónomos, deberá **REVOCARSE** y adecuarse los ítem consecuente para ser decretada de conformidad, toda vez que la solicitud de la segunda, cumple no solo con los fines del Artículo 168 del C.G. del P., sino con los requisitos del Artículo 266 del C.G. del P.

Al margen, no obstante, a manera de corolario, Dilecta Funcionaria, la doble recíproca connotación presentada entre la PRUEBA POR INFORME y la EXHIBICION DE DOCUMENTOS nos está mostrando, como la parte acuciosa en colaborar con la administración de justicia es burlada en la obtención de la información requerida, al tiempo que colateralmente castigada su diligencia en la negación de un medio de prueba mayormente compromisivo, en tanto su contraparte, en un claro desequilibrio procesal, es premiada con un plazo adicional para el suministro de la información y entrega de las copias requeridas, sin someterla a la Exhibición de Documentos, cuando si la convicción invencible y certera del Despacho es la que con dos medios de prueba se persigue lo mismo, entonces, siguiendo el norte en cuanto a la conducta procesal asumida por las partes, también orientaría que lo fuera declinar la primera en favor de la segunda, prescindiendo de la prueba por informe y disponiendo la Exhibición de Documentos, guardando la simetría, como si la segunda fuera consecuencia de la burla de la primera.



FERNANDO CALDERON OLAYA  
Abogado  
Transversal 70 No. 108-59  
Móvil. 315 334 8289 \* ferandante@gmail.com  
Bogotá D.C. COLOMBIA S.A.

27/09/2021\*15:39:44 \*8  
El abogado debe ser un hombre de bien siempre dispuesto a hacer triunfar la justicia, un protector intrépido de la inocencia y formidable vengador de la inequidad !!!

## Resaltados en las citas, son personales

Atentamente,

**FERNANDO CALDERON OLAYA**  
**C.C. 16'677.472 de Cali**  
**T.P. 73.164 del CSJ.**  
**Curador ad-litem**

Bajo juramento informo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso 1° del Artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 y Numeral 14 del Artículo 78 del C.G. del P., simultáneamente con el envío al Despacho, remito este escrito a la dirección electrónica: [piedrahitayabogados@gmail.com](mailto:piedrahitayabogados@gmail.com) ultima conocida de la señora Apoderada de la parte actora tal obra en la demanda.

**FERNANDO CALDERON OLAYA**  
**C.C. 16'677.472 de Cali**  
**T.P. 73.164 del CSJ**